

*Comisión IV.*

CONTROL ESTATAL DE LAS SOCIEDADES POR  
ACCIONES. FUNCIONAMIENTO (CONTROL  
ESTATAL CONCURRENTENTE)

CARLOS BERNARDO GAGO.

La múltiple fiscalización consagrada por el art. 304 de la ley 19.550, a la cual concurren la autoridad de control del domicilio y las establecidas por leyes especiales, tales las entidades financieras (ley 21.526), las sociedades aseguradoras (ley 11.672, t.o. por decreto 9161, y el decreto 23.350/39), y las sociedades que hacen oferta pública de sus títulos-valores (ley 17.811), crea un doble problema que es menester superar.

1. Los organismos generales y especiales de control son de carácter administrativo, y aunque los primeros dependen de los poderes ejecutivos provinciales y los segundos del nacional, siempre implica un múltiple esfuerzo del poder administrador, cuyas consecuencias son la superposición de organismos y de funciones que a veces, en virtud de los distintos criterios de los funcionarios actuantes —respecto de la interpretación de las normas legales—, crea en los administrados incertidumbre en la aplicación de la ley, a la vez que innecesariamente multiplica los trámites.

Esta situación debe remediarse en aras de la celeridad y certeza de los actos societarios; los modos para su logro no pueden ser otros que:

a) los organismos especiales asuman la totalidad del control de las sociedades con las facultades que la ley 19.550 atribuye a la autoridad legal de control, para lo cual debe modificarse dicha ley; o

b) por medio de convenios especiales se coordinen los criterios y esfuerzos de los distintos organismos en sus respectivas funciones.

2. El segundo problema se refiere a la determinación del límite de las atribuciones de los organismos concurrentes. Si bien la ley 19.550 ha contribuido a clarificar las facultades de los organismos locales, debemos admitir que existen zonas grises en las cuales ellas se superponen con las de los organismos especiales, pudiendo de ese modo plantearse conflictos por la preeminencia de la fiscalización de un acto de la sociedad.

La Comisión Nacional de Valores, si bien con anterioridad a la Ley de Sociedades, puso de resalto esta situación a la vez que propuso una solución en el acuerdo 1094, del 7 de mayo de 1971, que expresa en sus considerandos: "los hechos que deben investigarse podrían reputarse ser de conocimiento indistinto de la Inspección General de Personas Jurídicas y de esta Comisión Nacional"; agregando luego: "a fin de evitar el doble juzgamiento de los mismos hechos y trazar la línea separativa de una y otra autoridad, esta Comisión estima que conforme al espíritu de las leyes 17.811 y 18.805, sus antecedentes, así como los textos antes citados, corresponde a la Inspección General de Personas Jurídicas el conocimiento preferente del presente caso, y en forma general, el conocimiento de todos aquellos en que toque aplicar el derecho común de las sociedades; quedando reservadas de tal manera al conocimiento de esta Comisión Nacional de Valores los hechos que son materia propia de la ley 17.811".

Si bien éste es un criterio plausible de solución, pensamos que aun así subsistirán zonas grises que originarán dudas respecto de la competencia de las autoridades de control, las que solamente quedarán disipadas si los organismos especiales asumen la totalidad de la fiscalización.